



**PROCESO:** ejecutivo  
**RADICADO:** 680014003015-2020-00732-00

pasa al despacho del señor juez, para proveer. Bucaramanga, veinte (20) de noviembre del dos mil veinte (2020).

  
**SANTIAGO HINESTROZA LAMUS**  
Secretario

### **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, Veinte (20) de noviembre del dos mil veinte (2020).

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva presentada por el BANCO CAJA SOCIAL sino fuera porque se hace necesario inadmitirla, para que subsane lo siguiente:

- Allegue la escritura pública 4625 del 12-09-2014, lo anterior teniendo en cuenta que la aportada se encuentra incompleta, con la constancia de ser **primera copia** que presta mérito.
- Allegue el pagaré No. 4570211545023033, base de ejecución, como quiera que solo se aportó la carta de instrucciones de este.
- Informe la dirección electrónica de la demandada, para lo cual debe allegar prueba de cómo obtuvo el correo electrónico de JAIME EDUARDO CLAVIJO PICON conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, en caso de desconocerla deberá manifestarlo expresamente.
- De conformidad con el inciso final del artículo 431 del C. General del Proceso, precise de manera expresa la fecha en que hace uso de la cláusula aceleratoria del crédito que se cobra. En el evento, en que con anterioridad a esa data existan cuotas insolutas, deberá formular la pretensión de pago por cada una de ellas de manera separada, especificando el importe por capital y la fecha a partir de la cual se pagan los intereses moratorios.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue lo solicitado, y estudiar nuevamente si sede librarse o no el mandamiento de pago.

Por lo anterior, este Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA instaurada por el BANCO CAJA SOCIAL contra NELSON SUESCUN ESPINDOLA Y JAQUELINE LONDOÑO SÁNCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que allegue en debida forma la demanda.

TERCERO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- dentro del horario establecido.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. JUAN PABLO GÓMEZ PUENTES, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

*NOTIFÍQUESE,*



**GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ**

*Juez*

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 23 de noviembre del 2020.

Secretario,



SANTIAGO HINESTROZA LAMUS